

B.C.R.A.	101013 08	Referencia Exp. N° 101.013/08 Act.	FOLIO 52 331	1
----------	-----------	--	-----------------	---

RESOLUCIÓN N° 7

Buenos Aires, 15 ENE 2009

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 1259, que tramita en el Expediente N° 101.013/08, dispuesto por Resolución del Presidente del Banco Central de la república Argentina N° 250 del 10.12.08 (fs. 38/9), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, a efectos de determinar la responsabilidad del BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A., en el cual obra:

I. El Informe N° 381/1723/08 del 25.11.08 (fs. 35/7), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/34, que dieron sustento a la irregularidad imputada, consistente en:

- Incumplimiento de la normativa financiera relacionada con la Circulación Monetaria mediando insuficiencia del servicio de cambio de numerario, en transgresión a la Circular CIRMO 3-23, Sección 3, punto 3.2.6 (texto según Comunicación "A" 4770).

II. La entidad involucrada en el sumario, la que surge de fs. 1/3.

III. Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, de todo lo cual da cuenta el Informe de fs. 46 y Anexo de fs. 47.

IV. Los Dictámenes SEFyC N° 282/08 del 08.10.08 y N° 307/08 del 12.11.08, y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de responsabilidad, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1. Que con referencia al incumplimiento de la normativa financiera relacionada con la Circulación Monetaria mediando insuficiencia del servicio de cambio de numerario, corresponde señalar que los hechos que lo constituyen se verificaron el 17 de septiembre de 2008.

1.1. Con fecha 01.02.08 se dictó la Comunicación "A" 4770 estableciendo que las entidades financieras debían suministrar al menos hasta \$100 en monedas a requerimiento del público general, sea o no cliente de la misma.

Habiéndose recibido en esta Institución numerosos reclamos del público motivados en la falta de entrega de cambio por parte del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., con fecha 17 de septiembre de 2008, se procedió a realizar verificaciones en cuatro sucursales de la mencionada entidad (ver fs. 10/11).

B.C.R.A.	101013 08	Referencia Exp. N° 101.013/08 Act.	53	2
----------	-----------	--	----	---

De la tarea desarrollada surgió que en las sucursales visitadas no se otorgó el cambio en monedas de la suma de \$ 100 que fuera requerida (fs. 1), incumpliendo de esta manera la obligación establecida por la Comunicación "A" 4770. Nótese que en dos de las sucursales verificadas, se entregó cambio en monedas por \$ 6 en cada una, en tanto que en una tercera se otorgaron monedas por \$ 10 y en la restante solamente se entregó \$ 5 en monedas. A fs. 10/11, luce el detalle de los resultados obtenidos en tales visitas, con la correspondiente intervención de los funcionarios actuantes de esta Institución.

Corresponde destacar que al 15.09.08 y al 30.09.08, la fiscalizada contaba con 4.881.993 y 5.924.306 unidades de moneda respectivamente (fs. 20 y fs. 34), disponibilidad que resultaría suficiente para afrontar los requerimientos de cambio efectuados por el público en general. Esta información fue suministrada por la Gerencia de Gestión de la Información a resultado del R.I. Contable Mensual - Monedas y Billetes -conf. Com "A" 4694 y modificatorias (v. fs. 21/7)- en base a datos proporcionados por las entidades del sistema.

En virtud de lo expuesto, cabe concluir que el Banco Galicia y Buenos Aires S.A. no habría dado cumplimiento satisfactorio a la normativa que regula el suministro de cambio en monedas al público en general.

Consecuentemente, procede analizar a continuación la atribución de la responsabilidad del sumariado.

II. BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.

A. Procede entonces esclarecer la eventual responsabilidad del imputado a quien se le reprocha el cargo formulado en el presente sumario.

1. En su descargo de fs. 45 subfs. 1/9, aduce que la materia propia del sumario se encuentra regulada por los preceptos generales del derecho penal y las garantías constitucionales que hacen al mismo.

1.1 Citan Jurisprudencia al respecto.

2. En lo que hace a la cuestión de fondo, afirma que no resultan representativas las fiscalizaciones realizadas sobre las 4 sucursales, y que de la imputación no surgen los lugares, la distribución y las condiciones en que se habrían encontrado las unidades metálicas en poder del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.

2.1 Del mismo modo, aseguran que no se trató de una negativa a la entrega de monedas, sino a la entrega de un monto inferior al establecido cumplimentando hasta donde la real existencia del numerario les permitió.

B. Efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde su análisis.

1. En respuesta a lo expresado en el Considerando II punto A 1, lo sostenido por el sumariado carece de relevancia dado que el presente sumario corresponde a la órbita del derecho administrativo sancionador y no a la faz del derecho penal. A mayor abundamiento la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación -expediente N° 100.167/80, Coop. Sáenz Peña de Crédito Limitada-, fallo del 23.04.82, causa N° 6208, ha dicho que: "...aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las

B.C.R.A.	101013 08	Referencia Exp. N° 101.013/08 Act.	54	3
----------	-----------	--	----	---

disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos, como el de estafas reiteradas, en los cuales la entidad puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionatoria es administración y el de la potestad criminal es justicia...".

Es menester precisar que no es necesaria la existencia de dolo o culpa en el accionar de las personas, sino que la constatación del apartamiento normativo genera la responsabilidad del infractor, salvo que éste invoque y demuestre alguna causa válida de exculpación. (Cardani, Eduardo Humberto y otros c/ B.C.R.A. -Resol. 385/99- (Exp. 100310/97, Sum. Fin. 912)".

Cabe asimismo destacar, que no se está dentro de los tipos penales descriptos en el Código Penal, sino que se está dentro de la órbita del derecho administrativo disciplinario. Cuando hay una trasgresión (al no cumplirse lo preceptuado por la norma) la misma conlleva como consecuencia directa, una sanción por parte del ente regulador que ejerce la potestad regulatoria de una actividad determinada.

Para finalizar, siguiendo el lineamiento anteriormente expuesto, referido a la aplicación del derecho penal administrativo, la jurisprudencia ha sostenido que: "...En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, y la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo a los principios que lo informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que tiende a proteger, a través de mecanismos que dispone esa legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función. En tanto que en la materia de autos, se examina la violación de las disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad jurisdiccional represiva y sancionar a las entidades y a las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias; sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes..." ("Columbia Cía Financiera S.A. y otros c/ BCRA - Resol 268/99 – Exp. 39002/85 Sum. Fin. 610").

2. En lo concerniente a lo expresado en el Considerando II punto A 2, es pertinente indicar que el Banco Galicia y Buenos Aires S.A., según surge constancias de autos, al momento de la fecha infraccional poseía al 15 de septiembre de 2008, un total de monedas de \$0.05, 634.232; \$0.10, 1.251.577; \$0.25, 779.574; \$0.50, 817.111 y \$1, 1.399.499; totalizando 4.881.993 unidades de moneda, siendo la suma correspondiente en pesos de \$ 2.165.817,30 (pesos dos millones ciento sesenta y cinco mil ochocientos diecisiete con 30 ctvs) y que -al 30/09/2008- un total de monedas de \$0.05, 673.963; \$0.10, 1.321.796; \$0.25, 676.598; \$0.50, 1.220.500 y \$1, 2.031.449; totalizando 5.924.306 unidades de moneda, siendo la suma correspondiente en pesos de \$ 2.976.726,25 (pesos dos millones novecientos setenta y seis mil setecientos veintiséis con 25 ctvs.) -ver fs. 34 y 20 respectivamente y fs. 36, 3er párrafo-.

2.1 En respuesta a lo sostenido por el sumariado en que no surgen los lugares, la distribución y las condiciones en que se habrían encontrado las unidades metálicas en poder del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., no es competencia del Banco Central de la República Argentina dictaminar sobre la política de distribución de las monedas en las sucursales, siendo ello competencia y facultad exclusiva de cada una de las entidades financieras, por lo que no puede sostenerse lo expresado anteriormente.

Por lo expuesto, se tiene por acreditada la imputación del cargo.

3. Prueba

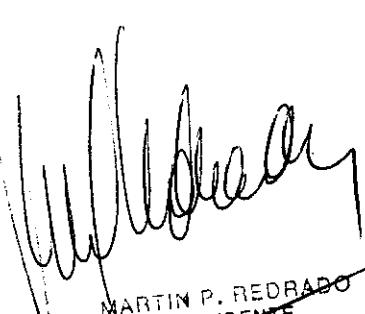


B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.013/08 Act.	4
<p>3.1 La prueba obrante como Anexos, ofrecida a fs. 45 subfs. 8 punto V.1/vta y adjuntada a fs. 45 subfs. 10/47, ha sido convenientemente evaluada, resultando insuficiente para rebatir los argumentos descriptos en el Considerando I de la presente Resolución.</p>			
<p>3.2 En lo atinente a la prueba testimonial propuesta por el sumariado a fs. 45 subfs. 9 punto V.2, corresponde rechazarla en virtud del trámite sumarísimo de las presentes actuaciones (Comunicación "A" 3579, Anexo, punto 1.2.2.).</p>			
<p>En conclusión, no habiendo aportado elementos suficientes para desvirtuar las imputaciones formuladas en las presentes actuaciones, procede responsabilizar al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. por no haber cumplido con lo dispuesto en la Comunicación "A" 4770.</p>			
<p>CONCLUSIONES:</p>			
<p>1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la persona hallada responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, aplicando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de participación en los ilícitos.</p>			
<p>Atento a ello es procedente aplicar al BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. la sanción prevista en el inciso 3º del referido art. 41.</p>			
<p>2. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.</p>			
<p>3. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, dado que por los Dictámenes de la SEFyC N° 282/08 del 08.10.08 y N° 307/08 del 12.11.08, se admite la posibilidad de que el Presidente ejerza la competencia atribuida por el art. 47 inc. f) de la Ley 24.144, mientras no sean cubiertos los cargos de Superintendente y Vicesuperintendente.</p>			
<p>Por ello,</p>			
<p>EL PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA RESUELVE</p>			
<p>1) Rechazar la prueba ofrecida por lo dispuesto en el Considerando II punto 3.2.</p>			
<p>2) Imponer al BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. la sanción de \$ 10.000 (pesos diez mil) de multa, en los términos del inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.</p>			
<p>3) El importe de la multa mencionada deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.</p>			
<p>4) Hágase saber al sancionado que la sanción de multa es apelable únicamente ante la</p>			

B.C.R.A.	101013 08	Referencia Exp. N° 101.013/08 Act.	56.	5
----------	-----------	--	-----	---

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley 21.526.

5) Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 - B.O. 02.05.08 - (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.03), circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por los inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.


MARTIN P. REDRADO
PRESIDENTE

To-11-

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

15 ENE 2009


VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO A/C